tes términos:—"Artículo 8.º Las ventas á que se refieren los artículos anteriores se verificarán en las cabeceras de Distrito, y las autorizarán el Jefe Político, el Secretario y el Síndico del Ayuntamiento, en presencia de dos vecinos del lugar que el Ejecutivo designará en cada caso á éste, para cuyo fin se le dará, con la debida anticipación, aviso del día en que deberá verificarse el remate."

Cuando por razón de las distancias, del mal estado de los animales ó de cualquiera otra consideración, encontrase el Ejecutivo inconveniente en que se trasladen los animales á la cabecera del Distrito para su venta, se le faculta para que acuerde y designe la Municipalidad en que ésta debe verificarse y los funcionarios que deban autorizarla.

En el acta que para el efecto se levante, se hará constar el lugar, día y hora de la venta, número, color, fierros y señales de los animales vendidos, número á que éstos ascienden, los postores y sus nombres, los del comprador y precio en que se hubiere fincado el remate; cuyos datos se consignarán en los libros del registro de mostrencos.

Sírvanse vds., Ciudadanos Secretarios, dar cuenta con la presente iniciativa á esa H. Cámara, y aceptar mi atenta y distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Chihuahua, Diciembre 11 de 1895.—*M. Ahumada.*—*Joaquín Cortazar*, Secretario.—A los Ciudadanos Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.—Se elevó al rango de ley por decreto de 17 de Diciembre de 1895.





# PROYECTO DE LEY.

Gobierno del Estado de Chihuahua.—Sección 1ª—Ramo de Fomento.—Siendo frecuente el robo de ganado en el Estado, por lo despoblado que está una gran parte de su suelo, por las grandes distancias que separan á muchos de sus pueblos y por la facilidad que se tiene para trasladar las cosas robadas á territorio extranjero, á causa de la proximidad de la línea divisoria, necesario se hace tomar nuevas providencias que protejan eficazmente la agricultura y la ganadería, que son las más expuestas al robo, y que impidan la comisión de un delito de tan funestas consecuencias.

En consonancia con esa tan ingente necesidad, de reprimir el abigeato, la H. Legislatura expidió la ley de 16 de Julio de 1893, que está en vigor produciendo sus buenos resultados, porque contiene medidas preventivas y severas penas, que, aplicadas oportunamente como está sucediendo, sirven de ejemplo y correctivo. Por las razones indicadas y por las noticias que de todos los pueblos, particularmente de los situados á la margen derecha del Río Bravo, recibe constantemente el Ejecutivo, he llegado á convencerme de que el rigor del castigo de la referida ley, disminuye, es verdad, pero no acaba con la criminalidad al grado que se necesita, para que la industria agrícola, que es una de las fuentes de la riqueza del Estado, prospere como es debido; porque la alarma y la desconfianza en que viven los agricultores y criadores, son motivos más que suficientes para que no se consagren á fomentar esos tan importantes ramos.

Se necesita, pues, algo más que la simple conminación de las penas, porque desgraciadamente poca ó ninguna influencia ejerce ella en ciertos hombres, desprovistos de conciencia, de honra y familiarizados con los vicios; esto es, que los ciudadanos progresistas y honrados, se resuelvan á sacrificar parte de su tiempo y parte de las comodidades que les proporcionan el hogar, la familia y el dinero, al bien público, ayudando al Gobierno en la persecución de los malhechores. Todos los pueblos tienen es cierto su policía, pero destinada al cuidado del orden en el interior de las poblaciones; y por eso y por su corto número no podría llevarse su acción fuera de ellas, y á esto principalmente obedece la necesidad de crear una policía especial, que recorra de tiempo en tiempo los campos y caminos, y su presencia sirva de barrera á los detentadores de la propiedad rústica.

Las anteriores consideraciones son las que hoy impulsan al Ejecutivo á elevar á la H. Legislatura, en ejercicio de la facultad que le concedo el artículo 86 fracción VII de la Constitución Política del Estado, el siguiente proyecto de ley:

Art. 1º Bajo el nombre de policía rural, se crea en cada pueblo del Estado, una fuerza de seguridad proporcionada á su población, de dos á diez hombres, destinada exclusivamente á recorrer periódicamente y cuando la autoridad política lo juzgue conveniente, los campos y caminos de su respectiva municipalidad, para perseguir y aprehender á toda clase de malhechores que encuentren dentro de su comprensión.

Art. 2º Esa policía será nombrada por la primera autoridad política de los respectivos pueblos, previa aprobación del Ejecutivo, cuidando de que la elección recaiga en personas honradas, de aptitudes para el servicio y que posean un capital que no exceda de quinientos pesos.

Art. 3º Se exime á las personas que presten ese servicio, de toda clase de cargos concejiles y del pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias.

Art. 4º Además de las penas que las leyes vigentes imponen á los responsables de robos cometidos en despoblado ó campo abierto, se les hará efectiva en sus bienes, que se embargarán al momento de iniciarse la averiguación, para asegurar su responsabilidad, una multa en cantidad bastante á proporcionar á cada aprehensor de los